

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Octubre 14 de 2021.- Pasa a Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 28 de septiembre de este año, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo partida No. 76001-31-10-011-2021-00317-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1624

Cali, Octubre catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2021-00317-00.

Revisada la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, que a través de apoderado adelanta la señora MAYESTI MAYOMA MONTENEGRO, quien obra en representación de la menor de edad HOLLY MICHELLE RIASCOS MANYOMA y del adolescente BRYAN YEBSEHVIC RIASCOS MANYOMA, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- a) Deben de aportarse todos los soportes (recibos de pago, certificaciones, etc.) de la relación de gastos del menor de edad HOLLY MICHELLE RIASCOS MANYOMA, incluidos en la demanda, los cuales deben ser presentados debidamente relacionados.
- b) Como se indica en la demanda que el adolescente BRYAN YEBSEHVIC RIASCOS MANYOMA, ya cuenta con la mayoría de edad, deberá entonces éste, para poder actuar dentro del presente asunto, otorgar poder a un profesional del derecho para hacerse parte en este proceso, por cuanto la señora madre ya no ejerce su representación legal.
- c) Deben aportarse debidamente escaneados los registros civiles de nacimiento de los dos hijos de las partes, debido a que los mismos no son claros para efectos de su revisión.
- d) Deberá aportarse los números de teléfonos de las partes, para efectos de notificación y posterior realización de las audiencias, si así fuere el caso. (Numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020).
- e) Deben aportarse el nombre de por lo menos dos testigos, indicando sus datos de notificación, incluyendo su correo electrónico, los cuales

deberán cumplir con lo indicado en el Art. 212 del C.G.P., por lo que debe enunciarse concretamente el o los hechos de los cuales desea hacer valer esta prueba.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Nral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la anterior demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, que a través de apoderado, adelanta la señora MAYESTI MAYOMA MONTENEGRO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

3.- RECONOCER personería amplía y suficiente al Dr. JAIME ARANZAZU TORO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.230.802 y portadora de la T.P. No. 30.062 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

MaDelos

Notificado por estado electronico No. 167
de Octubre 19 de 2021